

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 22/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2011-00185-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CRISTINA NICOLASA - RIOS MIER	MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.	Acción de Reparación Directa	21/09/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	RHDSE RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO E IMPROCEDENTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 5:12PM...	 
2	20001-33-33-005-2022-00175-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	CONCEJO MUNICIPAL VALLEDUPAR	Acción de Nulidad	21/09/2023	Auto Niega Impedimento	TUPDeclarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21...	 
3	20001-33-33-006-2015-00098-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	21/09/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 5:12PM...	 
4	20001-33-33-006-2018-00189-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLINICA DE OJOS SOCIEDAD BOLIVARIANA S.A.S	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Ejecutivo	21/09/2023	Auto decreta medida cautelar	RHDSE DECRETA MEDIDA CAUTELAR . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 5:12PM...	 
4	20001-33-33-006-2018-00189-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	CLINICA DE OJOS SOCIEDAD BOLIVARIANA S.A.S	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Ejecutivo	21/09/2023	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	RHDSE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 5:12PM...	 

5	20001-33-33-006-2018-00297-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto ordena practicar liquidación	RHDSE REMITE LIQUIDACION DE CREDITO A CONTADOR PARA SU REVISION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 5:12PM...	 
6	20001-33-33-006-2022-00250-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LOREDANA MENDOZA FRAGOZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00264-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00265-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	YUDIS YANETH CONTRERAS RAMOS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00267-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JAVIER SEGUNDO PALLARES ARRIETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00268-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOAQUIN NAVARRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	 

11	20001-33-33-006-2022-00269-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JORGE ANIBAL CALDERON BERMUDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	
12	20001-33-33-006-2022-00270-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE DEL CARMEN URUETA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	
13	20001-33-33-006-2022-00271-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE DOMINGO MARTINEZ SOTO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	
14	20001-33-33-006-2022-00273-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ANA ELENA HERNANDEZ HIGIRIO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	
15	20001-33-33-006-2022-00274-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	LOSAUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL SIMULTANEA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Sep 21 2023 3:02PM...	
16	20001-33-40-008-2016-00664-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	NEREYDA MARGARITA - OLIVARES RODRIGUEZ	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTRO	Acción de Reparación Directa	21/09/2023	Auto Niega Impedimento	LOSDeclarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de es...	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-006-202200175-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “Prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00175-00
Auto No se Acepta Impedimento

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los ART. 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda., paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00175-00
Auto No se Acepta Impedimento*

una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...) (Subrayado Nuestro).

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00175-00
Auto No se Acepta Impedimento





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: LA NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-201600664-00

Ingresa el despacho el presente proceso proveniente el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la actual titular del despacho Impedida para continuar conociendo del mismo.

Procede el Despacho a decidir si acepta o no el Impedimento invocado por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 131 del CPACA, establece:

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

Advierte la titular del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, encontrarse incurso en una Causal de Impedimento para conocer del Proceso de la referencia, porque su Cónyuge suscribió el Contrato No. 0116- SGR de 2023 de fecha 15 de febrero de 2023 con el Municipio de Valledupar, el cual tiene por objeto “Prestar los servicios profesionales en la oficina asesora jurídica para la representación judicial y extrajudicial del municipio de Valledupar en los procesos que sean asignados”, por lo que su Impedimento se adecua a la Causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del CPACA, que establece:

“(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)”

Lo primero que debe advertir el Despacho es que con la manifestación de Impedimento no se acompañó Prueba que acredite la existencia y actual vigencia del Contrato de Prestación de Servicios No. 0116- SGR de 2023, suscrito entre el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, alegado como circunstancia generadora del impedimento invocado; no obstante, el Despacho dará credibilidad a tal aseveración en atención a los principios de Buena Fe y Confianza Legítima que rigen las actuaciones de los funcionarios públicos.

Sin embargo, es necesario analizar en cada caso si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los ART. 130 del CPACA y 141 CGP.

Para el Despacho la interpretación que corresponde darle a la Causal de Impedimento invocada no debe ser estrictamente literal y rígida, sino que debe ser en sentido teleológico atendiendo el espíritu y finalidad de la misma, que consiste en llenar de objetividad y legitimidad las decisiones del Juez por no estar rodeado de aspectos que contengan motivaciones distintas a las del cumplimiento de su deber.

Al respecto es pertinente traer a colación las apreciaciones que la Doctrina en voz del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE¹, hace sobre dicha causal:

“(...) Esta causal, novísima en el procedimiento administrativo, resulta verdaderamente excesiva para muchas de las relaciones de los parientes del juez que lo inhabilitan para decidir, pues en la práctica algunas de ellas no le generan ninguna limitante a la imparcialidad que debe regir sus actos, pudiéndose entender, si acaso, la manifestación de impedimento <<como un acto de suprema delicadeza²>>. Como se ha mencionado, la finalidad de las causales de impedimento y recusación es evitar que el juez tome una decisión motivado por un interés real y concreto que le reste objetividad a su criterio. Por lo tanto, las causales en las que no sea posible determinar la presencia de un móvil subjetivo que pueda afectar la imparcialidad, resultan inútiles para los fines de la justicia. En esta causal, de manera absurda, se impide al juez asumir conocimiento de un asunto, cuando uno de sus parientes tenga contrato de asesoría con una de las partes o con los terceros interesados en el proceso o sea representante legal o socio mayoritario de una sociedad contratista de alguna de las partes o de los terceros, sin importar que el objeto del litigio no tenga nada que ver con este tipo de relaciones contractuales, lo cual, sin lugar a dudas, de tratarse del problema en que estén lo parientes, si habría impedimento, pero hacerlo en forma genérica, como lo expresa la norma, es

¹ Obra DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, 8ª Edición, Librería Jurídica Sánchez y R. Ltda, paginas 842-843

² Ver providencia dela Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de abril de dos mil doce (2.102).

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2016-00664-00
Auto No se Acepta Impedimento*

una medida exagerada que no beneficia el procedimiento (...) (Subrayado Nuestro).

En esa medida, en el presente caso no se avizora que se encuentren amenazadas las garantías de Imparcialidad, Independencia y Autonomía que las reglas de Impedimentos y Recusaciones imponen a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de esta ciudad, pues, el Dr. ALFREDO ANDRES CHINCHIA BONETT, no figura como participe bajo ninguna modalidad dentro trámite del presente Proceso, lo que lleva inferir que dicho asunto no está dentro de los asignados al mencionado togado en relación con el aludido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito con el ente territorial demandado y por tanto el mismo no debe ser de su interés.

Bajo las anteriores premisas, no existen elementos claros que permitan inferir la existencia de móviles subjetivos que puedan afectar la Imparcialidad de la Juez Quinta Administrativa del Circuito en el presente Proceso, por lo que se declarará NO FUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado y se ordenará DEVOLVER el expediente de manera inmediata.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO FUNDADO el IMPEDIMENTO invocado por la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuesta en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera inmediata el presente Proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe conociendo del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

Constancia: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

*Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2016-00664-00
Auto No se Acepta Impedimento*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: CRISTINA NICOLASA RIOS MIER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00185-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

La apoderada judicial de la Demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, presentó mensaje de datos allegado al correo electrónico de este Juzgado el día 11 de octubre de 2022, Recurso de Apelación contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho decidió APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso.

El Despacho RECHAZARA POR EXTEMPORANEO e IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 243 ibidem, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispuso que la apelación en el Proceso Ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, entendiéndose como tal las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso. Dice la norma lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”



Por su parte, el artículo 321 del CGP, señala taxativamente los Autos proferidos en la misma instancia que son Apelables, sin que se encuentre dentro de dicho listado el Auto que APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. Dice la norma:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

De otro lado, el artículo 446 ibidem, señala que el Auto que Aprueba o Modifica la Liquidación del Crédito solo es apelable cuando resuelva una Objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Expresa el mentado artículo:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”.*

Ahora, en cuanto a los requisitos y oportunidad para interponer el Recurso de Apelación, el artículo 322 de CGP, establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. (...).

En el presente caso, el Auto de fecha 4 de octubre de 2022, objeto de Impugnación, dispuso APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso por encontrarla ajustada a derecho. Dicha Providencia no se encuentra dentro del listado taxativo de los Autos susceptibles de Apelación; además, la Liquidación del Crédito presentada no fue Objetada por la Parte Ejecutada, ni sufrió alteraciones de oficio por parte del Despacho, por lo que de conformidad con las normas antes citadas no es susceptible de Recurso de Apelación.

Ahora, el Auto recurrido fue notificado el 5 de octubre de 2022 a las Partes por Estado Electrónico No 098.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 098

Fecha: 05/10/2022

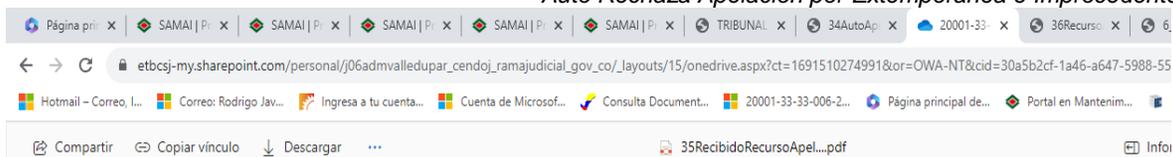
Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00185	Acción de Reparación Directa	CRISTINA NICOLASA - RIOS MIER	MUNICIPIO LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR.	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO	04/10/2022	1
20001 33 33 006 2021 00124	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURORA LANDAZABAL LANDAZABAL	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/10/2022	1
20001 33 33 006 2021 00129	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORLANDO - MEDINA OÑATE	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM-SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/10/2022	1
20001 33 33 006 2021 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR FIDEL HERNANDEZ RODRIGUEZ	LA NACION/MINEDUCACION-FNPSM	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/10/2022	1
20001 33 33 006 2022 00016	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELENA NUR GARCIA	LANACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto que Ordena Correr Traslado PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS - CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO COMÚN DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGATOS POR ESCRITO	04/10/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 05/10/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

De conformidad con lo anterior, el término de tres (3) días con que contaban las Partes para interponer Recurso contra dicha decisión vencía el 10 de octubre de 2022; no obstante, el Recurso fue interpuesto el 11 de octubre de 2022, es decir, una vez vencida la oportunidad para ello, tal como consta en el acuse de recibo del correo electrónico de este Juzgado.

Ver Pantallazo.



11/10/22, 21:10

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar - Outlook

RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO 04 DE OCTUBRE DE 2022 2011-185

juridica lajaguadeibirico-cesar.gov.co <juridica@lajaguadeibirico-cesar.gov.co>

Mar 11/10/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cesar - Valledupar <j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ELIZABETH MAHECHA VAN-STRALHEN
JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA

Por lo anterior, el Despacho declarará la EXTEMPORANEIDAD e IMPROCEDENCIA del Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR, contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual decidió APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso, de conformidad con los artículos 321, 322 y 446 del CGP.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por EXTEMPORANEO e IMPROCEDENTE el Recurso de APELACIÓN presentado por el apoderado judicial de la entidad Demandada MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR contra el Auto de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual el Despacho decidió APROBAR la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Tener al Dr. JORGE FRANCISCO MACHADO PATIÑO, como Apoderado Sustituto de la mandataria judicial de la Parte Ejecutante, de conformidad con la Sustitución de Poder allegada al correo electrónico de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: FABIAN ALBERTO JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al Despacho con la siguiente solicitud de Medida Cautelar del apoderado Ejecutante, allegada al correo electrónico de este Juzgado:

“(…), solicitó se sirva decretar el embargo de los bienes que por cualquier causal se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados, dentro de los procesos que a continuación relaciono:

1.- Proceso Ejecutivo Administrativo, promovido por el señor DUGLAS CASTILLO Y OTROS en contra de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado 2012-00196.

2.- Proceso Ejecutivo Administrativo, promovido por AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ Y OTROS, contra de LA NACION/RAMA JUDICIAL /FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con Radicado 2012-00248.

Los cuales cursan en ese despacho judicial”. (sic para lo transcrito).

El artículo 466 del CGP establece:

ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a



registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)”.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del CGP, se,

DISPONE

DECRETAR el EMBARGO de los Bienes que por cualquier Causa se llegaren a Desembargar y/o el Remanente del producto de los Embargados, siempre y cuando estos sean de propiedad de la Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los siguientes Procesos:

- 1.- Proceso Ejecutivo Administrativo, promovido por el señor DUGLAS CASTILLO Y OTROS contras de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con Radicado 2012-00196, que cursa en este Despacho Judicial.
- 2.- Proceso Ejecutivo Administrativo, promovido por AGUSTIN ANTONIO PINTO ALMENAREZ Y OTROS contra LA NACION/RAMA JUDICIAL /FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con Radicado 2012-00248, que cursa en este Despacho Judicial.

Limítese el Embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$415.000.000) M/L, cifra prudencialmente calculada en relación con el Capital e Intereses y Costas del presente Proceso, actualmente adeudadas.

Líbrese Oficio comunicando la Medida Cautelar decretada con esta Providencia

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: CLINICA DE OJOS SOCIEDAD BOLIVARIANA S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00189-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Mediante escrito allegado al correo electrónico de este Juzgado el 6 de marzo de 2023, el apoderado Demandante solicitó se decrete la siguiente MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de Valledupar, en todos los establecimientos financieros o bancarios presentes en la ciudad de Valledupar.

BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO CITIBANK COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
VALORES BANCOLOMBIA S.A.
BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
BANCO CORPABANCA
BANCO BANCOLOMBIA
BANCO POPULAR
BANCO BOGOTÁ
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO FALABELLA
FIDUCIARIA LA PREVISORA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOOMEVA
BANCO COLPATRIA
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO PICHINCHA (...)."

El Despacho procederá a decretar el Embargo de los dineros que la entidad Ejecutada tenga o llegare a tener en Cuentas Corrientes o de Ahorro en las entidades financieras enunciadas, con Exclusión de los Recursos Inembargables enunciados en el artículo 594 del CGP, que al tenor dispone:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:



1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...). (Subrayado nuestro).

De igual forma se abstendrá de Decretar el Embargo de los dineros de la entidad Ejecutada destinados al rubro de Sentencias y Conciliaciones por prohibición expresa del Parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, que al respecto expresa:

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria. “

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros correspondientes a Recursos Propios del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en Cuentas Corrientes o de Ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, VALORES BANCOLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO CORPABANCA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTÀ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, FIDUCIARIA LA PREVISORA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO PICHINCHA.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los ART. 594 del C.G.P. y art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes Rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de sentencia y conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.734.654), equivalentes al crédito y las costas del proceso.

Líbrese los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: CLINICA DE OJOS SOCIEDAD BOLIVARIANA S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00189-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Vencido el traslado a la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Demandante al correo electrónico de este Juzgado el 25 de octubre de 2022, sin que fuera objetada por la Parte Demandada, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la misma teniendo en cuenta lo siguiente:

El numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993, prevé la posibilidad que las Partes del Contrato Estatal pacten Intereses Moratorios, pero en caso de no haberse pactado los mismos, establece que éste será la tasa equivalente al doble del Interés Legal Civil sobre el Valor Histórico Actualizado.

Dice la norma:

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (...).”

El Decreto 679 de 1994, que a su vez reglamentó la Ley 80 de 1993, en su artículo 1º, dispuso la forma de liquidarlos de la siguiente manera:

Artículo 1º. - De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de



fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. Sentencia Radicación 11278 96/06/06 Consejo de Estado. Sección Tercera. Descriptor Liquidación unilateral falsa motivación condena en costas

Dicho procedimiento ha sido plasmado en reiteradas Providencias del Consejo de Estado, así:

"La sala rectifica la liquidación de la condena, para de acuerdo con los planteamientos anteriores y Teniendo en cuenta que en el contrato nada pactaron las partes sobre los intereses moratorios, se debe dar aplicación a lo contemplado por la ley 80 de 1993 y el decreto 679 de 1994.

Por consiguiente, es procedente en este caso la acumulación de los intereses moratorios y la actualización. La ley 80 de 1993 establece que primero se debe actualizar el valor de la obligación principal, consistente en el pago de la suma de dinero o del capital, que se determina con base en el índice de precios al consumidor por el lapso que la administración permaneció en mora, para posteriormente calcularlos intereses a la tasa del 12% anual, que corresponde al doble del interés legal civil (Ord. 8°, art. 4) que se calcula sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, para lo cual esta última se determina conforme a la metodología establecida en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, que consiste en aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del Año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo"
(Subrayado Nuestro).

En resumen, la Liquidación del Crédito derivado de un Contrato Estatal incluye la actualización del valor del Contrato o Saldo Insoluto, más los Intereses Moratorios pactados o en la tasa equivalente al Doble del Interés Legal Civil (12%) sobre el valor histórico actualizado, en caso de no haberse pactado por las partes.

Al respecto, expresó el Consejo de Estado, Sección Tercera²:

En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:

(...)

(2) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o

¹ Sentencia del 21 de febrero de 2002 Rad. 25000-23-26-000-1993-8674(14112):

"Pero, ¿cuál es la indemnización que la administración debe al contratista cuando incumple con el pago total o parcial del valor del contrato o retarda el mismo?"

"Cuando se deben sumas de dinero o se retarda su pago, los intereses de mora a cargo del deudor tienen como finalidad indemnizar los perjuicios causados al acreedor, cualquiera sea el origen de la obligación.

"Como quiera que se ha dicho que los perjuicios causados a un contratista con el incumplimiento de la administración en el pago del valor del contrato, se indemnizan con la actualización del capital debido a título de daño emergente y con el reconocimiento de intereses desde el momento en que nació la obligación de pago hasta que éste se satisfaga (lucro cesante), encuentra la sala procedente hacer las siguientes precisiones con el fin de ubicar tales conceptos de daño en el incumplimiento de obligaciones dinerarias.

"De acuerdo con el origen de la obligación, sea esta civil o comercial, la indemnización de perjuicios, por la vía del reconocimiento de los respectivos intereses moratorios tienen, su fuente en los artículos 1617 del Código Civil y 884 del Código de Comercio, respectivamente. Y agrega la Sala, en el art. 4, ordinal 8° de la ley 80 de 1993 para las que tienen como fuente un contrato estatal, norma que resulta aplicable cuando las partes guardan silencio sobre este aspecto..."

"Desde la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en la contratación estatal la tasa del interés de mora aplicable, a falta de estipulación por las partes de una tasa de interés diferente, es la que establece el ord. 8° del art. 4 -el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, liquidado de acuerdo con las pautas señaladas por el art 1° del decreto 679 de 1994. Sistema que la ley adecuó a la institución de la responsabilidad contractual para ofrecerle al contratista una indemnización por el daño sufrido y restablecer la equivalencia económica del contrato, dejando de lado la aplicación de las tasas comerciales establecidas por el art. 884 del Código de Comercio ..."

² Sentencia E 17214 De 2010, Caso Federico Saúl Sánchez Malagón Vs. Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Obras Públicas.

comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura.

(...)

5.5. En conclusión, la entidad pública que se sustrae de pagar oportunamente el valor pactado del contrato, o sea, la obligación dineraria principal a su cargo, está en el deber de reparar los perjuicios materiales causados a través de una indemnización integral que comprenda el pago del capital actualizado de la deuda, así como de los intereses moratorios, a la tasa que convenida por las partes o, en defecto de estipulación expresa, a la tasa que fija la ley, los cuales no necesitan prueba porque se presumen.(...)» (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, en Sentencia 660012331000200200391 (31431), de noviembre 27/13, (C. P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ), dicha corporación señaló:

“...la liquidación de las condenas, que se realiza con base en la sumatoria de los montos liquidados, reúne dos conceptos:

1. IPC + 12 %. Para indexar o actualizar el valor del capital adeudado se aplica la variación del índice de precios (IPC) certificado por el Dane para el periodo transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más un interés moratorio del 12 % anual, que se calcula por periodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte. Al respecto, la corporación precisó que el valor de los intereses se liquida con base en una tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil (artículo 1617 del Código Civil). (...)”

En el presente caso, la Liquidación Actualizada del Crédito aportada en esta ocasión por la Parte Ejecutante, adolece de los mismos errores advertidos sobre la Liquidación Inicial del Crédito, que fue objeto de modificación mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2019.

En efecto, en la Liquidación Actualizada del Crédito aportada por la Parte Ejecutante, se aplica la tasa de Interés Moratorio Comercial y no se tiene en cuenta lo previsto por el artículo 4 de la Ley 80 de 1.993, anteriormente transcrito. Así mismo, vuelve a incurrir en Error al tener como fecha de iniciación de causación de Intereses una fecha anterior a la de terminación del contrato.

En efecto, revisado el Contrato de Prestación de Servicios de Salud N.º 20-1010-000870 de 2014, que sirve de Título Ejecutivo, observa el Despacho que en el mismo no se estipulan Intereses de Mora, por lo que no habiendo las partes pactado dichos Intereses, el Interés Moratorio a cobrar debió ser el Doble del Interés Legal Civil, es decir, el 12% anual, previa actualización del Capital y no el Intereses Bancario Corriente fijado por la Superintendencia Bancaria.

Además, de conformidad con el OTRO SI suscrito por las Partes sobre el mencionado Contrato el día 16 de diciembre de 2014, el Plazo de ejecución de mismo se extendió hasta el día 30 de abril de 2015 (fl.9), por lo que no es viable el cobro de Intereses con anterioridad a la misma, tal como erradamente se efectuó en la Liquidación Actualizada del Crédito objeto de revisión.

Por lo anterior, se hace necesaria la Modificación a la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, de conformidad con las reglas referidas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 1º de Decreto 679 de 1993.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, por las razones expuestas en esta Providencia.

SEGUNDO: Tener como Liquidación del Crédito del presente Proceso la siguiente:

Conceptos	Capital	Periodo	IPC Inicial	IPC Final	Capital indexado	No. Dias	Interes Moratorio 12% anual
Intereses 2015	\$ 3.940.918,00	30/04/2015 - 31/12/2015	84,9	88,05	\$ 4.087.135,81	245	\$ 329.210,39
Intereses 2016	\$ 3.940.918,00	01/01/2016 - 31/12/2016	89,19	93,11	\$ 4.114.125,74	366	\$ 495.047,68
Intereses 2017	\$ 3.940.918,00	01/01/2017 - 31/12/2017	94,07	96,92	\$ 4.060.314,37	365	\$ 487.237,72
Intereses 2018	\$ 3.940.918,00	01/01/2018 - 31/12/2018	97,53	100	\$ 4.040.723,88	365	\$ 484.886,87
Intereses 2019	\$ 3.940.918,00	01/01/2019 - 31/12/2019	100,6	103,8	\$ 4.066.275,23	365	\$ 487.953,03
Intereses 2020	\$ 3.940.918,00	01/01/2020 - 31/12/2020	104,24	105,48	\$ 3.987.797,68	366	\$ 479.846,78
Intereses 2021	\$ 3.940.918,00	01/01/2021 - 31/12/2021	105,91	111,41	\$ 4.145.573,36	365	\$ 497.468,80
Intereses 2022	\$ 3.940.918,00	01/01/2022 - 31/12/2022	113,26	126,03	\$ 4.385.254,24	365	\$ 526.230,51
Intereses 2023	\$ 3.940.918,00	01/01/2023 - 09/08/2023	128,27	134,45	\$ 4.130.789,94	221	\$ 300.133,01
Total Intereses							\$ 4.088.014,79
Capital Indexado	\$ 3.940.918,00	30/04/2015 - 09/08/2023	84,9	134,45	\$ 6.240.947,29		
Intereses					\$ 4.088.014,79		
Total Crédito					\$ 10.328.962,08		

3

TOTAL: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 10.328.962,08)

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

3

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		DANE 70 AÑOS INFORMACIÓN PARA TODOS																			
Total, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																					
Índices - Serie de empalme 2003 - 2023																					
Base Diciembre de 2018 = 100,00																					
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero	50,42	53,54	56,45	59,02	61,80	65,51	70,21	71,69	74,12	76,75	78,28	79,95	83,00	89,19	94,07	97,53	100,60	104,24	105,91	113,26	128,27
Febrero	50,98	54,18	57,02	59,41	62,53	66,50	70,80	72,28	74,57	77,22	78,63	80,45	83,96	90,33	95,01	98,22	101,18	104,94	106,58	115,11	130,40
Marzo	51,51	54,71	57,46	59,83	63,29	67,04	71,15	72,46	74,77	77,31	78,79	80,77	84,45	91,18	95,46	98,45	101,62	105,53	107,12	116,26	131,77
Abril	52,10	54,96	57,72	60,09	63,85	67,51	71,38	72,79	74,86	77,42	78,99	81,14	84,90	91,63	95,91	98,91	102,12	105,70	107,76	117,71	132,80
Mayo	52,36	55,17	57,95	60,29	64,05	68,14	71,39	72,87	75,07	77,66	79,21	81,53	85,12	92,10	96,12	99,16	102,44	105,36	108,84	118,70	133,38
Junio	52,33	55,51	58,18	60,48	64,12	68,73	71,35	72,95	75,31	77,72	79,39	81,61	85,21	92,54	96,23	99,31	102,71	104,97	108,78	119,31	133,78
Julio	52,26	55,49	58,21	60,73	64,23	69,06	71,32	72,92	75,42	77,70	79,43	81,73	85,37	93,02	96,18	99,18	102,94	104,97	109,14	120,27	134,45
Agosto	52,42	55,51	58,21	60,96	64,14	69,19	71,35	73,00	75,39	77,73	79,50	81,90	85,78	92,73	96,32	99,30	103,03	104,96	109,62	121,50	
Septiembre	52,53	55,67	58,46	61,14	64,20	69,06	71,28	72,90	75,62	77,96	79,73	82,01	86,39	92,68	96,36	99,47	103,26	105,29	110,04	122,63	
Octubre	52,56	55,66	58,60	61,05	64,20	69,30	71,19	72,84	75,77	78,08	79,52	82,14	86,98	92,62	96,37	99,59	103,43	105,23	110,06	123,51	
Noviembre	52,75	55,82	58,66	61,19	64,51	69,49	71,14	72,98	75,87	77,98	79,35	82,25	87,51	92,73	96,55	99,70	103,54	105,08	110,60	124,46	
Diciembre	53,07	55,99	58,70	61,33	64,82	69,80	71,20	73,45	76,19	78,05	79,56	82,47	88,05	93,11	96,92	100,00	103,80	105,48	111,41	126,03	

Fuente: DANE
Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
Actualizado el 08 de agosto de 2023

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-0297-00.
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Seria del caso decidir si se Aprueba o Modifica la Liquidación del Crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte Ejecutante; no obstante, advierte este Despacho que dada la complejidad y necesidad de conocimientos específicos para determinar monto de la obligación derivada de la Sentencia objeto de cobro, de manera previa a tomar la decisión correspondiente, se hace necesario remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Profesional Universitario Grado 12, Contador adscrito a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para efectos de determinar si la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante fue elaborada correctamente y en caso de no estarlo la realice como corresponda.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Lo dispuesto en la Sentencia del 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado: 20001-33-33-006-2018-0297-00.
- Liquidación de Crédito presentada de fecha 16 de mayo de 2023 presentada por la Parte Ejecutante.

SEGUNDO: Para cabal cumplimiento de lo anterior, por secretaria remítanse las piezas procesales que sean necesarias y/o compártase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LOREDANA MENDOZA FRAGOZO.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00250-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.297 y T.P. No. 112.907. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALEIDA ESTHER MOLINA LUQUEZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00264-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. YOBANY LOPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89.009.297 y T.P. No. 112.907. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: YUDIS YANETH CONTRERAS RAMOS.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00265-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAVIER SEGUNDO PALLARES ARRIETA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00267-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOAQUIN NAVARRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00268-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.



Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. ADEL JOSE TOLOZA MORALES identificado con C.C. No. 1.065.595.337 y T.P. No.272.538. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.
6. Se tiene por contestada la Demanda por parte del municipio de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JORGE ANIBAL CALDERON BERMUDEZ.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00269-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN URUETA.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00270-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J, conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Paola/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JOSE DOMINGO MARTINEZ SOTO.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00271-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J Y al DR. RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con C.C. No. 1.082.068.658 y T.P. No. 358.298 Del C.S.J conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ANA ELENA HERNANDEZ HIGIRIO.

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00273-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J Y al DR. RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con C.C. No. 1.082.068.658 y T.P. No. 358.298 Del C.S.J conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LEIDIS ESTHER MORALES ACOSTA

DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00274-00

Observa el Despacho que en la demanda de la referencia, funge como Demandado el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, entidad respecto de la cual esta Agencia Judicial ha venido declarando Impedimento bajo el precepto consagrado en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que actualmente BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA, quien es Hermana del suscrito, y por tanto, se encuentra en Segundo Grado de Consanguinidad, ostenta la calidad de Contratista en la Secretaria de Hacienda de esa Entidad Territorial. De este modo y como consecuencia de tal Impedimento, los Procesos se remiten al Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial.

Sin embargo, en los Procesos con Pretensiones de esta misma índole, el titular del Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, no ha acogido el suscrito Impedimento, al considerar que el asunto que se ventila en la presente Demanda, se aparta de las Competencias y Funciones que desempeña BETTY LILIANA MARTINEZ PIMIENTA y, por tanto, ésta no tiene ninguna incidencia en la Imparcialidad del Juez Sexto Administrativo de Valledupar, precisando que no todo Contrato genera el Impedimento de la causal invocada.

Dentro de los Procesos que pueden ser consultados donde preceden estas actuaciones, se llaman aquellos distinguidos con Radicado 2022-00119, 2022-00170, entre otros y cuyo conocimiento lo asume esta Unidad Judicial.

Bajo esta óptica y al estar decantado con suficiencia las resultas que tendrá la declaratoria de Impedimento en estos asuntos, considera este servidor que seguir realizando esta actuación en este tipo de Procesos con Pretensiones de carácter Prestacional, resulta ser exceso de rigor manifiesto y de contera transgrede el Principio de Celeridad Procesal.



Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho convoca a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, en la cual, si es del caso, se buscarán posibilidades de conciliación, se adoptarán medidas de saneamiento, se fijará el litigio y se decretarán pruebas.

Se pone de presente a las partes, que cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la Audiencia Inicial, previa presentación de los alegatos de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo art. 179 CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 182 A del precepto legal citado sobre Sentencia Anticipada.

En consecuencia se DISPONE:

1. Señalar el día Dieciocho (18) DE OCTUBRE DE 2023, a las 10:00 AM, para la realización de la Audiencia Inicial (Simultanea), con posibilidad de sentencia, dentro del proceso de la referencia.
2. Recordar a todos los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, so pena de que se le imponga multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificarán en estrado y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).
3. Invitar a las partes a que concilien sus diferencias en esta audiencia, para lo cual cuentan con los siguientes mecanismos según la naturaleza de las pretensiones: Oferta de revocatoria de los actos administrativos (parágrafo del art. 95 CPACA), Allanamiento a la demanda, Transacción (art. 176 CPACA) y la Conciliación judicial.
4. Reconocer Personería jurídica para actuar en el presente proceso al DR. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775. Del C.S.J Y al DR. RAMIRO ANTONIO HERNANDEZ JUDEX, identificado con C.C. No. 1.082.068.658 y T.P. No. 358.298 del C.S.J conforme a poder especial debidamente otorgado y que obra en el expediente.
5. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

JUEZ

J6/AMP/ECP/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.